

Guaranda diciembre 1, 2020
RCU - 016 - 2020 - 138

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (016), realizada el 1 de diciembre del 2020:

PRIMER PUNTO: Lectura y Aprobación del Acta de la sesión No. 015 de fecha 10 de noviembre del 2020.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:**

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, "Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas".

RESUELVE: "APROBAR POR UNANIMIDAD EL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO 015, DE NOVIEMBRE 10 del 2020".

Lo que certifico en honor a la verdad.


**MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL**



Guaranda diciembre 1, 2020
RCU – 016 – 2020 – 139

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (016), realizada el 1 de diciembre del 2020:

SEGUNDO PUNTO: Análisis y conocimiento de renuncia presentada por el Dr. Francisco Moreno a la Comisión Académica como representante de los profesores, principalizar a la Lic. Mery Rea, y designar a un Docente para representante suplente.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:**

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”.

QUE, el Dr. Francisco Moreno, con oficio s/n de fecha 11 de noviembre del 2020, presenta al Dr. Arturo Rojas Sánchez, Rector, la renuncia en calidad de Representante Principal de los Profesores a la Comisión de Académica.

RESUELVE: “POR UNANIMIDAD ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. FRANCISCO MORENO A LA COMISIÓN ACADÉMICA COMO REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES; PRINCIPALIZAR A LA LIC. MERY REA GUAMÁN; Y, SE DESIGNA A LA LIC. ROCÍO NÚÑEZ, COMO REPRESENTANTE SUPLENTE A LA COMISIÓN ACADÉMICA”.

Lo que certifico en honor a la verdad.


MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL


Guaranda diciembre 1, 2020
RCU – 016 – 2020 – 140

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (016), realizada el 1 de diciembre del 2020:

TERCER PUNTO: Análisis y Resolución del Informe de Evaluación del POA del segundo cuatrimestre del año 2020.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:**

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3, inciso 5, determina. - Deberes primordiales del Estado, Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 280, “indica, “El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”.

QUE, la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, las Universidades y Escuelas Politécnicas elaborarán Planes Operativos, Planes Estratégicos de Desarrollo Institucional concebidos a mediano, largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica, establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y con el Plan Nacional de Desarrollo.

QUE, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 54, determina. - “ las instituciones sujetas al ámbito de este código, excluyendo los Gobiernos Autónomos Descentralizados, reportarán a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo sus instrumentos de planificación

institucional, para verificar que las propuestas de acciones, programas, proyectos correspondan a las competencias institucionales.

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en el artículo 23 menciona, el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad Estatal de Bolívar y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector presidirá el Consejo Universitario de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el Estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable”.

QUE, el Ing. Jorge Goyes, Noboa, remite al Dr. Aturo Rojas, Rector, memorando No. 0214-DPCA-UEB-2020, en el remite el Informe de evaluación del POA segundo cuatrimestre.

RESUELVE: “APROBAR POR UNANIMIDAD EL INFORME DE LA EVALUACIÓN DEL POA DEL SEGUNDO CUATRIMESTRE DEL AÑO 2020”.

Lo que certifico en honor a la verdad.



MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL



Guaranda 1 de diciembre, 2020

RCU – 016 – 2020 – 141

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (016), realizada el 1 de diciembre del 2020:

CUARTO PUNTO: Análisis y resolución para reformular el presupuesto destinado al proyecto de jubilaciones del personal de la Universidad Estatal de Bolívar.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227 establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”.

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República” [...].

QUE el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 31 señala, Derechos Fundamentales a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales, la Ley y este Código.

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 22, determina, “Deberes y Atribuciones del Consejo Universitario, literal h), señala. - Aprobar la proforma presupuestaria, presupuesto anual, reasignaciones, planes, programas y proyectos; tasas y aranceles; y literal h), Conocer y resolver sobre la ejecución presupuestaria institucional;

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 28, Deberes y Atribuciones del Rector, literal x), menciona: “autorizar modificaciones presupuestarias”;

QUE, el Ingeniero Jorge Goyes, Director de Planeamiento y Aseguramiento de la Calidad remite memorando 0234-DPCA-UEB-2020 al Dr. Arturo Rojas Sánchez, Rector y Presidente del Consejo Universitario, solicita la autorización para ampliar el monto destinado al proyecto de jubilaciones del personal de la Universidad Estatal de Bolívar.

RESUELVE: “APROBAR POR UNANIMIDAD LA REFORMA AL TECHO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN “JUBILACIONES DE LOS SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD”, POR EL VALOR DE 93.548,92, MISMO QUE SE FINANCIARÁ CON EL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE LA UEB”.

Lo que certifico en honor a la verdad.


MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL



Guaranda diciembre 1, 2020
RCU – 016 – 2020 – 142

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (016), realizada el 1 de diciembre del 2020:

QUINTO PUNTO: Análisis y resolución del Informe de Autoevaluación de carreras.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:**

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 346 determina, “Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación”.

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 353, determina “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República” [.....]

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 93 determina .- Principio de Calidad.-“El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos.

QUE, La Ley ibidem en su artículo 94 determina, el Sistema Interinstitucional de Aseguramiento de la Calidad.- Tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento del principio de calidad consagrado en la Constitución y en la presente ley, intervendrán como principales actores de este Sistema el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y las Instituciones de Educación Superior. Este sistema se sustentará principalmente en la autoevaluación permanente que las instituciones de educación superior realizan sobre el cumplimiento de sus propósitos.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará a las instituciones de educación superior, carreras y programas conforme lo establecido en esta Ley y el Reglamento que se expida para el efecto. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior planificará y coordinará la operación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad; sus decisiones en esta materia son de obligatorio cumplimiento para todos los organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior.

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 96.- determina, Aseguramiento interno de la calidad.- El aseguramiento interno de la calidad es un conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones de educación superior, con la finalidad de desarrollar y aplicar políticas efectivas para promover el desarrollo constante de la calidad de las carreras, programas académicos; en coordinación con otros actores del Sistema de Educación Superior.

QUE, el Reglamento para procesos de autoevaluación institucional, carreras y programas de postgrado de la Universidad Estatal de Bolívar, en su artículo 3 - Autoevaluación. Determina – “La autoevaluación es un proceso de análisis crítico reflexivo y participativo que realizará la universidad Estatal de Bolívar con el fin de identificar sus fortalezas debilidades emprender acciones de mejoramiento continuo y aseguramiento de la calidad institucional, así como de las carreras y programas de postgrado”.

QUE, el Reglamento para procesos de autoevaluación institucional, carreras y programas de postgrado de la Universidad Estatal de Bolívar, en su artículo 4, determina, Principios de la autoevaluación señala - La autoevaluación se orientará en razón del cumplimiento de los principios que rigen el sistema de educación superior: autonomía responsable, integralidad, pertinencia, calidad, gobierno, igualdad de oportunidades y autodeterminación para la generación y producción del pensamiento y conocimiento y se regirá por los principios de participación transparencia eficacia y eficiencia;

QUE, el Reglamento *ibidem* en su artículo 5 - Fines de la autoevaluación. Señala - Son fines del proceso de autoevaluación institucional, así como de las carreras y programas de posgrado, los siguientes: 1. Posibilitar espacios participativos de análisis críticos y propositivo al interior de la Universidad Estatal de Bolívar que permita la construcción de objetivos y políticas institucionales de fortalecimiento de la calidad a nivel institucional, así como de carreras y programas. 2. Conocer las condiciones de funcionamiento académico administrativo de la Universidad Estatal de Bolívar para desarrollar procesos y acciones permanentes de mejoramiento y aseguramiento de la calidad académica y de la eficiencia institucional. 3. Mejorar el sistema de manejo de información y comunicación de las de la institución, que permita un adecuado desarrollo de los procesos de autoevaluación y evaluación externa para el desarrollo de la cultura de la evaluación en la comunidad universitaria.

QUE, el Reglamento para procesos de autoevaluación institucional, carreras y programas de postgrado de la Universidad Estatal de Bolívar, en su artículo 6 – indica, Periodicidad de la autoevaluación. - La Universidad Estatal de Bolívar deberá realizar el proceso de autoevaluación institucional, de carreras y programas de posgrado de manera continua y sistemática.

QUE, el Reglamento para procesos de autoevaluación institucional, carreras y programas de postgrado de la Universidad Estatal de Bolívar, en su artículo 16 indica, Socialización del reporte preliminar. -La comisión General de Evaluación Interna deberá realizar procesos de socialización del reporte preliminar con los diferentes estamentos de la institución según se trate del proceso de autoevaluación *institucional* de carreras y programas. Las observaciones realizadas en el proceso de socialización deberán ser analizadas e incorporadas en lo que corresponda por la comisión general de evaluación interna, previo a la elaboración del reporte final de autoevaluación.

QUE, el Reglamento para procesos de autoevaluación institucional, carreras y programas de postgrado de la Universidad Estatal de Bolívar, en su artículo 17, Generación de resultados. determina- Una vez socializado el reporte preliminar e incorporadas las observaciones que correspondan la Comisión General de Evaluación Interna deberá elaborar el reporte final y remito al órgano colegio académico superior de la institución para su aprobación.

QUE, el Ing. Jorge Goyes, Director de Planeamiento y Aseguramiento de la Calidad, con memorando 0223-DPAC-UEB-2020, remite al Dr. Arturo Rojas, Rector y Presidente del Consejo Universitario el resultado de la Autoevaluación de Carreras de la Institución 2020.

RESUELVE: “APROBAR POR UNANIMIDAD EL INFORME DE AUTOEVALUACIÓN DE CARRERAS, PRESENTADO POR EL DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR”.

Lo que certifico en honor a la verdad.



MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL



Guaranda diciembre 1, 2020
RCU – 016 – 2020 – 143

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (016), realizada el 1 de diciembre del 2020:

SEXTO PUNTO: Análisis y Resolución del Informe de la Estructura Financiera del Plan Operativo Anual del presupuesto 2021.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO**

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 280, “indica, “El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 292, menciona, “El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 293, determina, “La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonomía”.

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 294, señala, “La Función Ejecutiva elaborará cada año la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual. La Asamblea Nacional controlará que la proforma anual y la programación cuatrianual se adecuen a la Constitución, a la ley y al Plan Nacional de Desarrollo y, en consecuencia, las aprobará u observará”.

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 295, determina, “La Función Ejecutiva presentará a la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo. La Asamblea Nacional aprobará u observará, en los treinta días siguientes y en un solo debate, la proforma anual y la programación cuatrianual. Si transcurrido este plazo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por la Función Ejecutiva. Las observaciones de la Asamblea Nacional serán sólo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. En caso de observación a la proforma o programación por parte de la Asamblea Nacional, la Función Ejecutiva, en el plazo de diez días, podrá aceptar dicha observación y enviar una nueva propuesta a la Asamblea Nacional, o ratificarse en su propuesta original. La Asamblea Nacional, en los diez días siguientes, podrá ratificar sus observaciones, en un solo debate, con el voto de dos tercios de sus integrantes. De lo

contrario, entrarán en vigencia la programación o proforma enviadas en segunda instancia por la Función Ejecutiva. Hasta que se apruebe el presupuesto del año en que se posesiona la Presidenta o Presidente de la República, regirá el presupuesto anterior. Cualquier aumento de gastos durante la ejecución presupuestaria deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional, dentro del límite establecido por la ley” [.....];

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”.

QUE, el Código Orgánico de Planificación y las Finanzas Públicas, en su artículo 5, numeral 1, determina, la Sujeción a la Planificación establece que, “La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno (...)”.

QUE, el Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 81, párrafo segundo, especifica que, “El Ministerio de Finanzas elaborará las directrices presupuestarias y las expedirá hasta el 31 de mayo de cada año, salvo lo establecido para los años de posesión del Presidente de la República”

QUE, el Código Orgánico de Planificación y las Finanzas Públicas, en su artículo 87 establece que “La programación fiscal del Sector Público no Financiero será plurianual y anual y servirá como marco obligatorio para la formulación y ejecución del Presupuesto General del Estado y la Programación Presupuestaria Cuatrienal, y referencial para otros presupuestos del sector público”.

QUE, el Código Orgánico de Planificación y las Finanzas Públicas, en su artículo 100 “formulación de proformas institucionales, dispone que, “Cada entidad y organismo sujeto al Presupuesto General del Estado formulará la proforma del presupuesto institucional, en la que se incluirán todos los egresos necesarios para su gestión (...). Dichas proformas deben elaborarse de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, la programación fiscal y las directrices presupuestarias(...)”;

QUE, el Código Orgánico de Planificación y las Finanzas Públicas, en su artículo 101, Normas y Directrices, establece que “en la formulación de las proformas presupuestarias del sector público, incluidas las de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados, banca pública y seguridad social, se observarán obligatoriamente las normas técnicas, directrices, clasificadores y catálogos emitidos por el ente rector del SINIFIP”.

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, en el artículo 28, Deberes y Atribuciones del Rector, literal h, Dirigir la formulación de la proforma presupuestaria y del presupuesto anual para garantizar el desarrollo de las actividades académicas y administrativas institucionales;

QUE, el Ing. Jorge Goyes, Director de Planeamiento de Aseguramiento de la Calidad, conjuntamente con la Ing. Zulia Montero, presentan el Informe de la “Estructura del Plan Operativo para el ejercicio económico 2021”.

RESUELVE: “APROBAR POR UNANIMIDAD EL INFORME DE LA ESTRUCTURA FINANCIERA DEL PLAN OPERATIVO ANUAL DE LA PROFORMA PRESUPUESTARIA 2021”.

Lo que certifico en honor a la verdad.


MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL



Guaranda diciembre 1, 2020
RCU - 016 - 2020 - 144

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (016), realizada el 1 de diciembre del 2020:

SÉPTIMO PUNTO: Análisis y Resolución del Segundo Debate del Reglamento de Convenios de Pago.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO

QUE, a Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 17, india que, garantiza el derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

QUE, a Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227 menciona, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

QUE, a Constitución de la República del Ecuador en su artículo 228, determina que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

QUE, a Constitución de la República del Ecuador en su artículo 233 establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, "Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad

social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”.

QUE, el Código Orgánico de Finanzas Públicas en su artículo 115 señala, que ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

QUE, el Código Orgánico de Finanzas Públicas en su artículo 117 dispone, que la obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva en los siguientes casos: 1. Cuando ineludiblemente por excepción deban realizarse pagos sin contraprestación, de acuerdo con lo que dispongan las normas técnicas de presupuesto que dicte el ente rector de las finanzas públicas; y, 2. Cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo. El registro de obligaciones deberá ser justificado para el numeral 1 y además comprobado para el numeral 2 con los documentos auténticos respectivos. Para estos efectos, se entenderá por documentos justificativos, los que determinan un compromiso presupuestario y, por documentos comprobatorios, los que demuestren la entrega de las obras, los bienes o servicios contratados.

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, en su artículo 22 determina, deberes y atribuciones del Consejo Universitario, en sus literal d) Aprobar reglamentos, reformas y normativa de la Universidad Estatal de Bolívar; y, literal g, determinar políticas para la Gestión institucional;

QUE, la norma de control interno Nro. 402-01 Responsabilidad del control: La máxima autoridad de una entidad, u organismo del sector público, dispondrá a los responsables de las unidades inherentes a la materia, el diseño de los controles que se aplicarán para asegurar el cumplimiento de las fases del ciclo presupuestario en base de las disposiciones legales, reglamentarias y políticas gubernamentales, sectoriales e institucionales, que regulan las actividades del presupuesto y alcanzar los resultados previstos.

RESUELVE: “APROBAR POR UNANIMIDAD EN SEGUNDO DEBATE EL REGLAMENTO DE CONVENIO DE PAGOS DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR”.

Lo que certifico en honor a la verdad.

MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARÍA GENERAL



Guaranda diciembre 1, 2020
RCU – 016 – 2020 – 145

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (016), realizada el 1 de diciembre del 2020:

OCTAVO PUNTO: Análisis y Resolución del Segundo Debate del Reglamento para el uso de fondos no provenientes del Estado.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1 establece que, “Son deberes primordiales del Estado el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 286 determina que, “Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica (...)”

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 297 determina que, “Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 353 numerales 1 y 2 determina que, “El sistema de educación superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y, un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 354 determina que, “Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, (...)”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 determina que, “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 357 determina que, “El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley. La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares.”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 388 determina que, “El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo.”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 424 inciso uno determina que, “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425 determina que, “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, (...) las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia (...)”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 426 determina que, “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...)”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 1 establece que, “Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley.”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 14 literal a) determina que, “Son instituciones del Sistema de Educación Superior las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley.”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”. [...]

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 18 literales e), f), g) y h) determina que, “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en la libertad para gestionar sus procesos internos; la libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la

normativa del sector público; la libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; y, la libertad para administrar los recursos acordes con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley.”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 20 determina que, “Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación; c) Los recursos asignados por la Función Ejecutiva para los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes de carácter público; d) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador; e) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas; f) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las instituciones de educación superior; g) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación sea en beneficio de la institución; h) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor; i) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley; j) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas; k) Los saldos presupuestarios comprometidos de las instituciones de educación superior públicas que se encuentren en ejecución, no devengados a la finalización del ejercicio económico, se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente de manera obligatoria, automática e inmediata al inicio del periodo fiscal; l) Las asignaciones presupuestarias adicionales que se generen a partir de convenios entre el gobierno nacional y las instituciones de educación superior para la implementación de la política pública conforme al Plan Nacional de Desarrollo. m) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y, n) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 21 determina que, “Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales b), c), d), e), k), l) y n) del artículo anterior, que correspondan a las instituciones de educación superior públicas, al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional. En el caso de las instituciones de educación superior públicas, los saldos de las asignaciones presupuestarias comprometidos a programas, planes y proyectos específicos que se encuentren en ejecución y no fueren devengados a la finalización del ejercicio económico en curso, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente para atender los compromisos que les dieron origen, sin que ello afecte sus asignaciones futuras. Los fondos de las instituciones de educación superior públicas, correspondientes a los literales f, g), h), i), j) y m) del artículo anterior serán acreditados y administrados en cuentas recolectoras o cuentas corrientes, de cada institución de educación superior, creadas en el Banco Central del Ecuador. Para la creación de las cuentas recolectoras o cuentas corrientes el ente rector de las finanzas públicas emitirá su autorización en el plazo de quince días contados a partir de la solicitud de la institución de educación superior pública; en caso contrario, las instituciones podrán solicitar de manera directa la apertura de la respectiva cuenta al Banco Central. Una vez creada la cuenta, el ente rector de las finanzas públicas transferirá la totalidad de los recursos y la institución de educación superior será la responsable de gestionar los recursos en el marco del ordenamiento legal vigente.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 25 determina que, “*Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos*”

recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 26 determina que, “Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna. En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 27 determina que, “Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 28 determina que, “Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley. Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y antes referidos. Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro. El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas.”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 42 inciso uno determina que, “Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.”

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 48 determina que, “El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. (...)”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 50 numeral 1 determina que, “Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución.”;

QUE, el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 34 determina que, “De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones. - Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o

prioridades institucionales. Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”;

QUE, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en el artículo 5 establece que, “La creación de empresas públicas se hará: (...) 3. Mediante escritura pública para las empresas que se constituyan entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual se requerirá del decreto ejecutivo y de la decisión de la máxima autoridad del organismo autónomo descentralizado, en su caso. Las universidades públicas podrán constituir empresas públicas o mixtas que se someterán al régimen establecido en esta Ley para las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados o al régimen societario, respectivamente. En la resolución de creación adoptada por el máximo organismo universitario competente se determinarán los aspectos relacionados con su administración y funcionamiento. (...). Las empresas públicas pueden ejercer sus actividades en el ámbito local, provincial, regional, nacional o internacional. (...). En el decreto ejecutivo, acto normativo de creación, escritura pública o resolución del máximo organismo universitario competente, se detallarán los bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la empresa (sic), y en un anexo se listarán los muebles o inmuebles que forman parte de ese patrimonio.”;

QUE, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 69 determina que, “La aprobación de programas y proyectos de la cooperación internacional no reembolsable se realizará de acuerdo a los procedimientos de priorización de los programas y proyectos de inversión pública, y se realizará por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con excepción de aquellos que reciban y ejecuten las universidades, escuelas politécnicas, gobiernos autónomos descentralizados y la seguridad social. En estos casos, los programas y proyectos serán aprobados por las máximas autoridades de dichas entidades, dentro del marco de los lineamientos de la política nacional para la cooperación internacional. Las entidades del sector público, contempladas en el ámbito del presente código, que ejecuten acciones, programas y proyectos con recursos provenientes de la cooperación internacional no reembolsable, tienen obligación de registrarlos ante el organismo técnico competente. El registro obligatorio, con fines de información, de acciones, programas y proyectos de cooperación internacional ejecutados por el sector público, se efectuará ante el organismo técnico competente. Este organismo será responsable de realizar el seguimiento y evaluación de la cooperación internacional no reembolsable y de implementar el sistema de información correspondiente. En el caso de cooperación internacional no financiera, el cooperante deberá remitir información acorde a la normativa nacional, al menos semestralmente, al organismo técnico competente.”

QUE, el Código ibidem, en el Art. 80 establece que, “Para la transferencia de las preasignaciones constitucionales y con la finalidad de salvaguardar los intereses de las entidades públicas que generan recursos por autogestión, que reciben donaciones, así como otros ingresos provenientes de financiamiento; no se consideran parte de los ingresos permanentes y no permanentes del Estado Central, pero sí del Presupuesto General del Estado, los siguientes: Ingresos provenientes del financiamiento; donaciones y cooperación no reembolsable; autogestión y otras preasignaciones de ingreso. Todos los ingresos sean, del Estado Central o del Presupuesto General del Estado y demás Presupuestos Públicos, deberán cumplir con la restricción del Artículo 286 de la Constitución.”;

QUE, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 85 determina que, “La política fiscal dictada por el Presidente de la República en los campos de ingresos, gastos, financiamiento, activos, pasivos y patrimonio del Sector Público no Financiero, propenderá al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y de los objetivos del SINFIPI. El ente rector de las finanzas públicas recomendará los lineamientos de política fiscal, en coordinación con las entidades involucradas.”;

QUE, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 161 determina que, “El Sistema Único de Cuentas está conformado por: la Cuenta Única del Tesoro Nacional; las subcuentas de los

gobiernos autónomos descentralizados; las cuentas de la Seguridad Social; las cuentas de las empresas públicas; y, las cuentas de la banca pública. Su operatividad constará en el reglamento. (...)”;

QUE, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 163 determina que, “(...) Todo organismo, entidad y dependencia del Sector Público no Financiero, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar la totalidad de recursos financieros públicos que obtenga, recaude o reciba de cualquier forma a las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador. (...)”;

QUE, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 165 determina que, “Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente”;

QUE, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 167 determina que, “Todos los excedentes de caja de los presupuestos de las entidades del Presupuesto General del Estado, al finalizar el año fiscal se constituirán en ingresos de caja del Presupuesto General del Estado del siguiente ejercicio fiscal. Los excedentes de caja de los gobiernos autónomos descentralizados que se mantengan al finalizar el año fiscal se constituirán en ingresos caja del siguiente ejercicio fiscal.”

QUE, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en la Disposición General Primera determina que, “Cualquiera sea el origen de los recursos, las entidades y organismos del sector público no podrán crear cuentas, fondos u otros mecanismos de manejo de ingresos y egresos que no estén autorizadas por el ente rector del Sistema de Finanzas Públicas.”;

QUE, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece a la autoridad ejecutiva descrita en la LOES como Titular de la Entidad, disponiendo varias atribuciones y responsabilidades, destacando lo prescrito en el artículo 77 acápite I. del literal a) al h) de la ley ibidem;

QUE, el Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 74 determina que, “Las entidades públicas que de manera delegada determinan y cobran ingresos públicos deberán programar conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas la estimación de ingresos anuales y plurianuales y su seguimiento periódico, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente. Ninguna entidad sujeta al ámbito de aplicación del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas podrá cobrar tarifa alguna por la venta de bienes y servicios sin que medie la comercialización de especies valoradas, la factura, nota de venta u otros instrumentos autorizados para el efecto.”;

QUE, el Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 86 determina que, “Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar, registrar y presentar, la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario, las mismas que tendrán el carácter de obligatorios para todo el sector público. Las clasificaciones presupuestarias se expresarán en los correspondientes catálogos y clasificadores que serán definidos y actualizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando para el efecto los requerimientos institucionales, entre otros.”;

QUE, el Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 167 determina que, “La Cuenta Única del Tesoro Nacional es el instrumento operativo de manejo de los recursos públicos, vinculado al Sistema Único de Cuentas. El Ministerio de Economía y Finanzas mantendrá en el banco depositario de los fondos públicos todos los recursos financieros, provenientes de cualquier fuente de ingresos que alimente el Presupuesto General del Estado, en la Cuenta Única del Tesoro Nacional y las subcuentas que corresponda. Las empresas públicas, los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de la seguridad social y la banca pública gestionarán sus recursos a través de las cuentas

especiales aperturadas en el depositario oficial. La facultad para disponer la apertura de cuentas en el depositario oficial, de las entidades y organismos del sector público, excepto de la seguridad social, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas. El número de cuentas bancarias de las instituciones será el adecuado para sus operaciones. En casos excepcionales y debidamente justificados previo autorización del Ministerio de Economía y Finanzas y del Banco Central del Ecuador, las empresas y las instituciones que no forman parte del Presupuesto General del Estado podrán mantener recursos por fuera de la banca pública.”;

QUE, el Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 168 determina que, “La determinación y recaudación de los recursos establecidos en las disposiciones legales pertinentes para el financiamiento del Presupuesto General del Estado, de las empresas públicas, de los gobiernos autónomos descentralizados, de las entidades de seguridad social y de la banca pública será de responsabilidad de cada entidad o de los funcionarios encargados de su administración. Todas las cuentas rotativas de ingresos o cuentas de recaudación que tengan las instituciones públicas no financieras, empresas públicas y las instituciones que no forman parte del Presupuesto General del Estado podrán mantenerse en el sistema financiero privado por un máximo de dos días.”;

QUE, el Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 175 determina que, “La recaudación de recursos públicos se realizará a través del Sistema Financiero Nacional corresponsal del depositario oficial, para luego ser transferidos a las cuentas en el Banco Central del Ecuador. En los convenios de corresponsalía suscritos entre el Sistema Financiero Nacional y el Banco Central, se establecerán las comisiones correspondientes por esta prestación de servicios, conforme a la tabla establecida por la Superintendencia de Bancos. A efectos de la aplicación del inciso tercero del artículo 299 de la Constitución y del numeral 35 del artículo 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, todas las acciones y títulos valores emitidos por y en propiedad del sector público deberá custodiarse exclusivamente en el ente rector de las finanzas públicas o en los depósitos centralizados de valores de la banca pública.”;

QUE, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, 100 NORMAS GENERALES 100-01 Control Interno establece que, “El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos y tendrá como finalidad crear las condiciones para el ejercicio del control. El control interno es un proceso integral aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada entidad, que proporciona seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Constituyen componentes del control interno el ambiente de control, la evaluación de riesgos, las actividades de control, los sistemas de información y comunicación y el seguimiento. El control interno está orientado a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, promover eficiencia y eficacia de las operaciones de la entidad y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control.”

QUE, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos de la Contraloría General del Estado - Acuerdo 039-CG-2009, norma 402-02 establece que, “La máxima autoridad, establecerá por escrito o por medio de sistemas electrónicos, procedimientos de autorización que aseguren la ejecución de los procesos y el control de las operaciones administrativas y financieras, a fin de garantizar que sólo se efectúen operaciones y actos administrativos válidos. La conformidad con los términos y condiciones de una autorización implica que las tareas que desarrollarán las servidoras y servidores, que han sido asignadas dentro de sus respectivas competencias, se adecuarán a las disposiciones emanadas por la dirección, en concordancia con el marco legal. Las servidoras y servidores que reciban las autorizaciones, serán conscientes de la responsabilidad que asumen en su tarea y no efectuarán actividades que no les corresponda.”

QUE, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos de la Contraloría General del Estado - Acuerdo 039-CG-2009, norma 403-01 establece que, "Los ingresos públicos según su procedencia pueden ser tributarios y no tributarios, de autogestión, de financiamiento y donaciones. Se clasificarán por la naturaleza económica en: corrientes, de capital y financiamiento. Los ingresos de autogestión, son recursos que las entidades y organismos del sector público obtienen por la venta de bienes y servicios, tasas, contribuciones, derechos, arrendamientos, rentas de inversiones, multas y otros, se recaudarán a través de las cuentas rotativas de Ingresos aperturadas en los bancos corresponsales del depositario oficial de los fondos públicos o en las cuentas institucionales disponibles en el depositario oficial. La recaudación de los recursos públicos podrá hacerse de manera directa o por medio de la red bancaria privada. En ambos casos se canalizará a través de las cuentas rotativas de ingresos abiertas en los bancos corresponsales. Los ingresos obtenidos a través de las cajas recaudadoras, en efectivo, cheque certificado o cheque cruzado a nombre de la entidad serán revisados, depositados en forma completa e intacta y registrados en las cuentas rotativas de ingresos autorizadas, durante el curso del día de recaudación o máximo el día hábil siguiente.";

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, artículo 1 establece que, "La Universidad Estatal de Bolívar, es una entidad con autonomía ejercida de una manera solidaria y responsable, sin fines de lucro, con personería jurídica, de derecho público, de Educación Superior.";


QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, artículo 11 establece que, "Para el ejercicio de la autonomía responsable, patrimonio, financiamiento y rendición de cuentas de la Universidad Estatal de Bolívar, se sujetará a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, normativa emitida por los organismos de control del Estado y demás normas legales";

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 22.- Deberes y Atribuciones. - Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario, literal d) Aprobar reglamentos, reformas y normativa de la Universidad Estatal de Bolívar; y, g) Determinar políticas para la Gestión institucional.

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 28.- Deberes y Atribuciones del Rector, literal i), Proponer al Consejo Universitario políticas, lineamientos y directrices de gestión y desarrollo institucional;

RESUELVE: "APROBAR POR UNANIMIDAD EN SEGUNDO DEBATE EL REGLAMENTO PARA EL USO DE FONDOS NO PROVENIENTES DEL ESTADO".

Lo que certifico en honor a la verdad.


MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL



Guaranda diciembre 1, 2020
RCU – 016 – 2020 – 146

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (016), realizada el 1 de diciembre del 2020:

NOVENO PUNTO: Análisis y Resolución de la Guía Metodológica del Examen de Suficiencia en Inglés dirigido a estudiantes de las mallas antiguas niveles N1, N2, N3, N4.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”.

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 determina que, “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”. [...]

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”. [...]

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 124 establece, “Formación en valores y derechos. - Es responsabilidad de las instituciones de educación superior proporcionar a quienes egresen de cualquiera de las carreras o programas, el conocimiento efectivo de sus deberes y derechos ciudadanos y de la realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país; el dominio de una lengua diferente a la materna y el manejo efectivo de herramientas informáticas;

QUE, el Reglamento de Régimen Académico en su artículo 80 dispone, Aprendizaje de una segunda lengua. - El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo para lenguas [.....];

QUE, es necesarios dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Consejo de Educación Superior a través de Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, expedida en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2020, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES del año en curso; reformada mediante resoluciones RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020; RPC-SO-12-No.238-2020, de 06 de mayo de 2020; y, RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020.

QUE, la Dra. Silvia Pacheco, Vicerrectora Académica, remite Resolución Nro. RCA-SE-009-2020-052, de fecha 17 de noviembre, 2020, la Comisión Académica, en uso de sus funciones y

atribuciones conferidas en el artículo 82, del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar; Resuelve sugerir al Consejo Universitario la aprobación de la Guía Metodológica del Examen de Suficiencia en inglés dirigido a estudiantes de las mallas antiguas niveles N1, N2, N3, N4, presentado por el Lic. Mideros Pazmiño, Director del Departamento de Idiomas.

RESUELVE: “APROBAR POR UNANIMIDAD LA GUÍA METODOLÓGICA DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA EN INGLÉS DIRIGIDO A ESTUDIANTES DE LAS MALLAS ANTIGUAS NIVELES N1, N2, N3, N4”.

Lo que certifico en honor a la verdad.

MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL



Guaranda diciembre 1, 2020
RCU - 016 - 2020 - 147

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (016), realizada el 1 de diciembre del 2020:

DÉCIMO PUNTO: Análisis y Resolución del Cronograma para la Recepción del Examen de Suficiencia en Inglés para estudiantes de las mallas antiguas niveles N1, N2, N3, N4.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo".

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 determina que, "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución". [...]

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, "Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República". [...]

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 124 establece, "Formación en valores y derechos. - Es responsabilidad de las instituciones de educación superior proporcionar a quienes egresen de cualquiera de las carreras o programas, el conocimiento efectivo de sus deberes y derechos ciudadanos y de la realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país; el dominio de una lengua diferente a la materna y el manejo efectivo de herramientas informáticas;

QUE, el Reglamento de Régimen Académico en su artículo 80 dispone, Aprendizaje de una segunda lengua. - El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo para lenguas [...];

QUE, es necesarios dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Consejo de Educación Superior a través de Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, expedida en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2020, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES del año en curso; reformada mediante resoluciones RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020; RPC-SO-12-No.238-2020, de 06 de mayo de 2020; y, RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020.

QUE, la Dra. Silvia Pacheco, Vicerrectora Académica, remite Resolución Nro. RCA-SE-009-2020-053, de fecha 17 de noviembre, 2020, la Comisión Académica, en uso de sus funciones y

atribuciones conferidas en el artículo 82, del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar; Resuelve sugerir al Consejo Universitario la aprobación de la Guía Metodológica del Examen de Suficiencia en inglés dirigido a estudiantes de las mallas antiguas niveles N1, N2, N3, N4, presentado por el Lic. Mideros Pazmiño, Director del Departamento de Idiomas.

RESUELVE: “APROBAR POR UNANIMIDAD CON MODIFICACIONES LAS FECHAS EL CRONOGRAMA PARA LA RECEPCIÓN DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA EN INGLÉS PARA ESTUDIANTES DE LAS MALLAS ANTIGUAS NIVELES N1, N2, N3, N4”.

Lo que certifico en honor a la verdad.

MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL



**CRONOGRAMA DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA
DE INGLÉS PARA ESTUDIANTES DE MALLAS ANTIGUAS NIVELES: N1-N2-N3-N4**

PLAN OPERATIVO

ACTIVIDADES	TAREAS	FECHA			RESPONSABLE	
		INICIO	FIN	HORA		
PLANIFICACION DE LA GUÍA METODOLÓGICA Y APROBACIÓN	ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA GUÍA METODOLÓGICA	5-nov	27-nov		Director DIUEB-Comisión académica	
PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA	ELABORACION Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA POR LOS DISTINTOS CANALES DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL	29-nov	4-dic		DIRECTOR DIUEB	
MATRICULACIÓN DE ASPIRANTES AL EXAMEN DE SUFICIENCIA	SOLICITUD Y PRESENTACIÓN DE REQUISITOS	5-dic	14-dic		DIRECTOR DIUEB-SECRETARÍA	
EXAMEN DE SUFICIENCIA DE INGLÉS	ENTREGA DE GUÍA METODOLÓGICA	30-nov	9-dic		DIRECTOR-DIUEB-SECRETARÍA	
	ELABORACIÓN Y VALIDACIÓN DE REACTIVOS PARA EXAMEN DE SUFICIENCIA	9-dic	11-dic		DIRECTOR DIUEB-DOCENTES	
	CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL EVALUADOR	11-dic	11-dic		DIRECTOR DIUEB-DOCENTES	
	RECEPCIÓN DE EXAMEN TEÓRICO/PRÁCTICO NIVEL 1	14-dic	15-dic	9.AM.		
	RECEPCIÓN DE EXAMEN TEÓRICO/PRÁCTICO NIVEL 2	16-dic	17-dic	9.AM..		
	RECEPCIÓN DE EXAMEN TEÓRICO/PRÁCTICO NIVEL 3	18-dic	21-dic	9.AM..		
	RECEPCIÓN DE EXAMEN TEÓRICO/PRÁCTICO NIVEL 4	22-dic	23-dic	9.AM..		
	PUBLICACIÓN DE CALIFICACIONES	24-dic	24-dic			



APROBADO EN CONSEJO UNIVERSITARIO
SESIÓN ORDINARIA 016-2020-147
FECHA 1 DE DICIEMBRE, 2020

Guaranda diciembre 1, 2020
RCU – 016 – 2020 – 148

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (016), realizada el 1 de diciembre del 2020:

DÉCIMO PRIMER PUNTO: Análisis y Resolución del Plan Emergente de Prácticas Preprofesionales de las Carreras de Marketing y Mercadotecnia 2020.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”.

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 determina que, “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”. [...]

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”. [...]

QUE, La Ley Ibidem en su artículo 87 establece, “Requisitos previos a la obtención del grado académico. - Como requisito previo a la obtención del grado académico, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante programas, proyectos de vinculación con la sociedad, prácticas o pasantías preprofesionales con el debido acompañamiento pedagógico, en los campos de su especialidad”;

QUE, el Reglamento de Régimen Académico en su artículo 53 establece, “Prácticas preprofesionales y pasantías en las carreras de tercer nivel.- Las prácticas preprofesionales y pasantías en las carreras de tercer nivel son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y/o al desarrollo de competencias profesionales. Estas prácticas se realizarán en entornos organizacionales, institucionales, empresariales, comunitarios u otros relacionados al ámbito profesional de la carrera, públicos o privados, nacionales o internacionales.

QUE, el Reglamento de Régimen Académico en su artículo 55 establece, Realización de las prácticas preprofesionales o pasantías. - “Los planes, programas y/o proyectos para las prácticas preprofesionales y pasantías de cada carrera podrán ser desarrollados contando con la participación de los diferentes sectores de la sociedad, según los mecanismos establecidos por cada IES”.

QUE, es necesarios dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Consejo de Educación Superior a través de Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, expedida en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2020, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES del año en curso; reformada mediante resoluciones RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020; RPC-SO-12-No.238-2020, de 06 de mayo de 2020; y, RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020.

QUE, la Dra. Silvia Pacheco, Vicerrectora Académica, remite Resolución Nro. RCA-SE-009-2020-054, de fecha 17 de noviembre, 2020, la Comisión Académica, en uso de sus funciones y atribuciones conferidas en el artículo 82, del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar; Resuelve sugerir al Consejo Universitario la aprobación del Plan Emergente de Prácticas Preprofesionales de las Carreras de Marketing y Mercadotecnia 2020.

RESUELVE: “APROBAR POR UNANIMIDAD EL PLAN EMERGENTE DE PRÁCTICAS PREPROFESIONALES DE LAS CARRERAS DE MARKETING Y MERCADOTECNIA 2020”.
Lo que certifico en honor a la verdad.


MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL


Guaranda diciembre 1, 2020
RCU – 016 – 2020 – 149

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (016), realizada el 1 de diciembre del 2020:

DÉCIMO SEGUNDO PUNTO: Análisis y Resolución del Informe de Evaluación al Desempeño Docente, período académico junio-septiembre, 2020.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227 establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”.

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”. [...]

QUE, es necesarios dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Consejo de Educación Superior a través de Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, expedida en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2020, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES del año en curso; reformada mediante resoluciones RPC-SE-04-No.056-2020, de 30 de abril de 2020; RPC-SO-12-No.238-2020, de 06 de mayo de 2020; y, RPC-SO-16-No.330-2020, de 15 de julio de 2020.

QUE, la Dra. Silvia Pacheco, Vicerrectora Académica, remite Resolución Nro. RCA-SE-009-2020-055, de fecha 17 de noviembre, 2020, la Comisión Académica, en uso de sus funciones y atribuciones conferidas en el artículo 82, del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar; Resuelve sugerir al Consejo Universitario la aprobación del Informe de Evaluación al Desempeño Docente, período académico junio-septiembre, 2020.

RESUELVE: “APROBAR POR UNANIMIDAD EL INFORME DE EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, PERÍODO ACADÉMICO JUNIO-SEPTIEMBRE, 2020”.
Lo que certifico en honor a la verdad.


**MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARÍA GENERAL**



Guaranda diciembre 1, 2020
RCU – 016 – 2020 – 150

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (016), realizada el 1 de diciembre del 2020:

DÉCIMO TERCER PUNTO: Análisis y Resolución de Informe Criterio Jurídico, referente a solicitud de Comisión de Servicios por parte del Dr. Washington Bazantes, Docente.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 51 señala las Personas privadas de libertad indica que se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos, entre otros el numeral 5 indica *...La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas..."

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 62 señala "...Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad..."

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 64 señala que "...El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista..."

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 326 establece que "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios, numeral 2, Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrato".

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo".

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 señala que "...El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa,

financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte...”

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”. [...]

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en el inciso segundo del Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

QUE, la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) en su artículo 31 determina, que “...De las Comisiones de Servicio sin remuneración.- Las y los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra institución del Estado, mediante comisión de servicios sin remuneración, previa su aceptación por escrito y hasta por seis años, durante su carrera administrativa, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos un año de servicios en la institución. Concluida la comisión la servidora o servidor será reintegrada o reintegrado a su puesto original. Se exceptúan de esta disposición los periodos para el ejercicio de puestos de elección popular. La entidad que otorgó comisión de servicios no podrá suprimir el cargo de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin sueldo. No se concederá esta clase de comisión de servicios a servidoras o servidores que ocupen puestos de nivel jerárquico superior, periodo fijo, nombramientos provisionales o tengan contratos de servicios ocasionales. Ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores...”

QUE, la ley ibidem, en el artículo 47 señala “... Casos de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: literal d) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada;

QUE, el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP en el artículo 51, De la comisión de Servicios sin remuneración menciona, de la autorización La autoridad nominadora concederá comisión de servicios sin remuneración a las y los servidores públicos de carrera que sean requeridos a prestar sus servicios en otras instituciones del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 31 de la LOSEP, cuando reúna las condiciones del puesto a ocuparse y no afecte al interés institucional. Los 6 años de plazo máximo de la comisión de servicios sin remuneración durante la carrera, se contabilizarán considerando el tiempo que permanezca en una

o varias instituciones. Se puede conceder comisión de servicios sin remuneración a la o el servidor varias veces en una misma institución, siempre y cuando no sobrepase los 6 años establecidos en el artículo 31 de la LOSEP. La prestación de servicios mediante comisión de servicios sin remuneración, obligará a la institución solicitante a la expedición del correspondiente nombramiento provisional de libre remoción, de periodo fijo o la suscripción de contratos de servicios ocasionales de acuerdo con lo establecido en la LOSEP y este Reglamento General. La remuneración a pagarse con ocasión de este tipo de comisiones será la establecida en las escalas de remuneraciones correspondientes. Este aporte técnico y/o profesional será exclusivo para las y los servidores de carrera que no se encuentren en periodo de prueba en la institución donde trabajan y que cumplan con los requisitos del puesto a ocupar...”;

QUE, El Art 53 del Reglamento General a la LOSEP establece: Del informe previo.- La autoridad nominadora o su delegado, emitirá la autorización para la concesión de comisiones de servicios con o sin remuneración, previo el dictamen favorable de la UATH. En el caso de comisiones de servicio con remuneración para la realización de estudios regulares de formación del Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN- el informe de la UATH será favorable siempre y cuando el servidor cuente con la admisión del IAEN en programas relacionados a la misión y objetivos de la institución del servidor o la servidora. Para las comisiones de servicios con o sin remuneración, como requisito para su otorgamiento la o el servidor deberá haber cumplido el periodo de prueba.

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 22.- Deberes y Atribuciones menciona, Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario, literal k, Conceder comisiones de servicios, licencias con o sin remuneración mayor a 30 días, becas, ayudas económicas a profesores e investigadores de la institución, de conformidad con la ley;

QUE, el Dr. Alfonso Bonilla, Director de Talento Humano, remite informe técnico en el recomienda que la solicitud de comisión de servicios sin remuneración solicitada por el señor Prefecto Provincial de Bolívar en favor del Dr. Washington Javier Bazantes Escobar sea considerado por Consejo Universitario para que en uso de sus facultades y atribuciones proceda a conceder la comisión de servicio sin sueldo solicitada ya que la misma es mayor que treinta días, conforme así lo dispone el literal k, del Art. 22 del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar.

QUE, el Dr. Diego Viteri, Procurador emite Informe Jurídico Nro. 065-IJ-PRO-UEB, recomienda otorgar al señor Washington Bazantes Escobar la Comisión de Servicios sin sueldo conforme a la petición solicitada.

RESUELVE: “APROBAR POR UNANIMIDAD LA COMISIÓN DE SERVICIOS SIN REMUNERACIÓN AL DR. WASHINGTON BAZANTES DOCENTE, EN BASE A INFORME CRITERIO JURÍDICO EMITIDO POR PARTE DE PROCURADURÍA Y TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR”.

Lo que certifico en honor a la verdad.


MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL

